



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1105

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	OSCAR EMILIO y AURA EMILCE JULIO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00524-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR EMILIO y AURA EMILCE JULIO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 23.626.580.00)**, como capital, contenido en un pagaré, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20180104402, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 1º de agosto de 2018, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 26.500.000.00)**, con vencimiento final el 1º de agosto 2025, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones desde el 1º de abril de 2020.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Mediante escrito allegado por los demandados al correo electrónico de este Juzgado el veintisiete (27) de agosto del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente, del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar el actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más razonamientos se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses, haciendo precisión que los intereses de plazo solo se cobran sobre las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de interposición de la demanda y los intereses moratorios se causaran sobre la totalidad de la obligación que se cobra desde la fecha de imposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en razón as que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.362.658.00)**, equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **OSCAR EMILIO y AURA EMILCE JULIO RODRIGUEZ** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Advirtiéndole que los intereses de plazo solo se cobran sobre las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de interposición de la demanda y los intereses moratorios se causaran sobre la totalidad de la obligación que se cobra desde la fecha de imposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en razón as que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.362.658.00)** equivalente al 10% de la obligación que se cobra Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b416ebf24d47b0a517fae9814d4f45eee75958c60efabcea6268e62468681f**

Documento generado en 01/10/2021 03:45:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1104

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	CARLOS ALEIXER PEREZ CAÑIZARES y LILIANA CARRASCAL RINCÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00117-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALEIXER PEREZ CAÑIZARES y LILIANA CARRASCAL RINCON**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.160.680.00)**, como capital, contenido en un pagaré, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20190101936, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 18 de marzo de 2019, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000.00)**, con vencimiento final el 18 de marzo 2023, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones desde el 18 de julio de 2018.

Así mismo, con auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Mediante escrito allegado por los demandados al correo electrónico de este Juzgado el veinticinco (25) de mayo del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente, del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más razonamientos se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses, haciendo precisión que los intereses de plazo solo se cobran sobre las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de interposición de la demanda y los intereses moratorios se causaran sobre la totalidad de la obligación que se cobra desde la fecha de imposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en razón a que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON 60/100 (\$ 516.068.60)**, equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **CARLOS ALEIXER PEREZ CAÑIZARES y LILIANA CARRASCAL RINCON,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Advirtiéndole que los intereses de plazo solo se cobran sobre las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de interposición de la demanda y los intereses moratorios se causaran sobre la totalidad de la obligación que se cobra desde la fecha de imposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en razón a que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON 60/100 (\$ 516.068.60)**, equivalente al 10% de la obligación que se cobra Liquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ff99440edeb8b8ab46f57480933675329d0fc8473a437ef1ff6c07d4d232f**
Documento generado en 01/10/2021 03:45:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>